

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Delito – robo agravado

PARA OPTAR POR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

DANITZA MARILA HUAMAN LLACSAHUANGA DE GARAY

ASESOR:

ABOGADO SEGUNDO BERARDO GARAY CASTAÑEDA

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL

LIMA, 2018

DEDICATORIA

Dedicado a Dios porque está conmigo en todo momento que lo necesito y cuidar siempre de esta humilde sierva, a mis sabios padres Andrea y Israel, quienes son mis más grandes consejeros, ejemplos de vida, de lucha constante y contra toda adversidad creen en mí, a mis hermanos George y Sandro, quienes siempre están pendientes de mis caídas para darme la mano y levantarme otra vez y en especial a mi esposo Enrique quien ha sido y es fuente de motivación, inspiración y fuerza para hacer realidad mi más anhelado sueño, por ellos hoy tengo una meta trazada lograda, un sueño hecho realidad.

Gracias Familia

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Peruana de las Américas y a mis maestros por haber compartido sus conocimientos y experiencias adquiridas en el ámbito profesional de la carrera de Derecho.

RESUMEN

En el Expediente a tratar cuyas partes son: Los investigados Jenny Lee Seminario Rojas, alias "Sindy" y Freddy Jorge Huallanca Salinas alias "gringo", momentos en que solicitaron el servicio de taxi, a la altura del paradero N° 10 de la avenida Las Flores, San Juan de Lurigancho, durante el trayecto el sujeto le puso a la altura del cuello un arma, percutiéndola dos veces y exigiéndole que informe donde se hallaba el dinero, a la vez que le decía que se estacione a un costado de la pista, situación aprovechada por la fémina para sustraer seis casetes, llave de contacto del vehículo, licencia de conducir, libreta militar, mascarilla de la radio del vehículo y billetera conteniendo la suma de cien nuevos soles y una tarjeta del banco Interbank, descendiendo del vehículo, dándose a la fuga.

La responsabilidad incriminada a los acusados por el D/C/P, en la modalidad – Robo Agravado, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, habiendo sido acreditada la responsabilidad de los incriminados. Cabe mencionar que el agraviado en ninguna etapa del proceso confirmó la existencia de lo aparentemente robado.

No me encuentro conforme con el fallo emitido por la Sala Penal, así como con lo resuelto por la Sala Suprema; puesto que, del resultado de la instrucción, así como del juzgamiento considero que en los actuados no se encuentra acreditado la comisión del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor Eugendio Huaymesa, ni la responsabilidad penal de Freddy Jorge Huallanca Salinas y Jenny Lii Seminario Rojas, debido que durante el proceso no se acreditó la pre existencia de ley de los bienes presuntamente sustraídos, ni se actuó la declaración preventiva del agraviado, menos aún se realizó la pericia de valorización correspondiente; en ese sentido, se desprende manifiestamente que existe duda razonable sobre la comisión del delito, la participación y responsabilidad de los procesados, por lo que debió absolvérseles en atención al principio del Indubio Pro Reo.

SUMMARY

In the file to be dealt with whose parts are: The investigated Jenny Lee Seminario Rojas, alias "Sindy" and Freddy Jorge Huallanca Salinas aka "gringo", moments when they requested the taxi service, at the height of the bus stop No. 10 of the avenue Las Flores, San Juan de Lurigancho, during the trip the subject put a gun at the neck, percutándola twice and demanding that you report where the money was, while telling him to park next to the track, situation taken advantage of by the female to subtract six cassettes, vehicle contact key, driver's license, military notebook, mask of the vehicle radio and wallet containing the sum of one hundred nuevos soles and a card of the Interbank bank, descending from the vehicle , on the run.

The responsibility incriminated to the defendants by the D / C / P, in the modality - Aggravated Robbery, the same one that is foreseen in the article 189 ° of the Penal Code, having been accredited the responsibility of the incriminated ones. It is worth mentioning that the aggrieved at no stage of the process confirmed the existence of the apparently stolen.

I am not satisfied with the ruling issued by the Criminal Chamber, as well as with the decision of the Supreme Court; since, of the result of the instruction, as well as of the trial, I consider that the accused have not been accredited the commission of the crime against the Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of Percy Víctor Eugendio Huaymesa, nor the criminal responsibility of Freddy Jorge Huallanca Salinas and Jenny Lii Rojas Seminary, because during the process the pre-existence of the law of the allegedly stolen property was not proved, nor was the preventive declaration of the aggrieved party acted, even less was the corresponding appraisal skill performed; in that sense, it is evident that there is a reasonable doubt about the commission of the crime, the participation and responsibility of the accused, for which reason they had to be absolved in accordance with the principle of the Indubio Pro Reo.

Tabla de Contenido

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY.....	v
INTRODUCCION	1
EXPEDIENTE PENAL	2
I. DATOS GENERALES	2
A. PRIMERA INSTANCIA.....	2
B. SEGUNDA INSTANCIA	3
II. SÍNTESIS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	4
A. ATESTADO POLICIAL N° 67-CCA-SIDF, COMISARIA DE CAJA DE AGUA, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho;.....	4
B. CALIFICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL.....	6
1. INSERTO FOTOCOPIA DENUNCIA FISCAL	8
III. SÍNTESIS DEL PROCESO PENAL.....	9
A. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	9
2. ANEXO COPIA DE AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN. .	11
B. DILIGENCIAS ACTUADAS EN LA INSTRUCCIÓN	12
C. AMPLIACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN	13
D. DICTAMEN FISCAL.....	14
3. ADHIERO FOTOCOPIA DICTAMEN FISCAL.....	16
E. INFORME FINAL.....	17
4. ADJUNTO COPIA INFORME FINAL.	18
F. DICTAMEN ACUSATORIO	19
5. ANEXO FOTOCOPIA ACUSACION FISCAL.	21
G. JUZGAMIENTO.....	22
H. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CÁRCEL	24
I. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO	26
J. EJECUTORIA SUPREMA.....	26
K. EJECUCIÓN	27
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	

INTRODUCCION

- En el Expediente de materia **Penal N° 102 – 1999** referente a Robo Agravado siendo los sujetos procesales; los inculpados Don HUALLANCA SALINAS, Freddy Jorge y Doña SEMINARIO ROJAS, Jenny Lee y por el otro lado el AGRAVIADO Don EUGENIO HUAYMESA, Percy Víctor, delito de Robo agravado, tal como paso a explicar y fundamentar en el índice y contenido de la presente demanda.

En el presente caso observaremos que de la acusación no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el inciso 4° del artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, pues no se señaló las generales de ley de los acusados, sino que se remitió a las detalladas en sus declaraciones instructivas y en los certificados de antecedentes penales obrante en autos; asimismo no se pronunció sobre la incorrecta identificación de la inculpada Jenny Lii Seminario Rojas, debiendo haberse solicitado la ampliación del auto apertorio de instrucción a efectos de comprenderse a la procesada Jenny Lee Seminario Rojas también por el nombre de Jenny Lii Seminario Rojas.

EXPEDIENTE PENAL

I. DATOS GENERALES

A. PRIMERA INSTANCIA

1. INSTRUCCIÓN

- JUZGADO : CUADRAGÉSIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA.
- EXPEDIENTE : 102 -1999
- INCULPADOS : HUALLANCA SALINAS, Freddy Jorge
SEMENARIO ROJAS, Jenny Lee
- AGRAVIADO : EUGENIO HUAYMESA, Percy Víctor
- DELITO : ROBO AGRAVADO
- VIA PROCED. : ESPECIAL
- JUEZ PENAL : POLACK BOLUARTE, Cecilia
- FISCAL : LÓPEZ WONG, Rosario
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

2. JUZGAMIENTO

- SALA PENAL : SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA
PARA PROCESOS ORDINARIOS CON
REOS EN CÁRCEL DE LIMA.
- EXPEDIENTE : 1022-1999
- VOCALES : TORRES CARRASCO – Presidente
ZARATE GUEVARA LIZARRAGA REBAZA
- FISCAL : CHAVARRY VALLEJOS, Pedro Gonzalo
NOVENA FISCALÍA SUPERIOR EN LO PENAL
DE LIMA.

B. SEGUNDA INSTANCIA

- SALA PENAL : SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
- REC. NULIDAD : 3529-1999
- VOCALES : MONTES DE OCA BEGAZO – Presidente
ALMENARA BRYSON
VÁSQUEZ TAZZA
GONZALES LOPEZ
- FISCAL : FERNÁNDEZ HERNANI, Ángel
SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

II. SÍNTESIS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

A. ATESTADO POLICIAL N° 67-CCA-SIDF, COMISARIA DE CAJA DE AGUA, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho;

-- Se desprende de la Denuncia N° 55-CCA, transcrita a folio 01, que Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA se presentó a dicha dependencia policial el día 16 de abril de 1999, a horas 04:30 aproximadamente, con la finalidad de denunciar el Robo que sufrió por parte de un varón y una mujer; el denunciante asevera que los autores del hecho le solicitaron sus servicios de taxi a la altura del paradero N° 10 de la avenida Las Flores, en el distrito de San Juan de Lurigancho, subiendo la fémina en el asiento del copiloto y el varón en la parte posterior. Durante el trayecto el sujeto le puso a la altura del cuello un arma, al parecer de fuego, percutándola dos veces y exigiéndole que indique donde se hallaba el dinero, a la vez que le decía que se estacione a un costado de la pista, situación aprovechada por la fémina para sustraer seis casetes, llave de contacto del vehículo, su licencia de conducir, su libreta militar, la mascarilla de la radio del vehículo y su billetera conteniendo la suma de cien nuevos soles y una tarjeta del banco Interbank, para luego descender del vehículo, dándose a la fuga. Luego, el agraviado logró tener conocimiento, por versiones de un vigilante, que los facinerosos ingresaron a un inmueble ubicado en la Urb. Las Flores. Conforme al Parte S/N.JPMC-CCA-SIDF, transcrito a folio 02, personal policial de la sección de investigación criminal, SOT1. PNP Guido CARRILLO TELLO, SOT1. PNP Wilman MENACHO TELLO y el SOT3. PNP ULLOA CUNYA, al tomar conocimiento del hecho delictivo se constituyeron en el inmueble que informó el agraviado donde habrían ingresado los presuntos autores del robo, ubicado en el jirón Ortigas N° 718, Urb. Las Flores, San Juan de Lurigancho, en cuyo inmueble con la autorización de la propietaria Marisol AGUILAR IZQUIERDO intervinieron a Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, alias "Sindy", hallándola en una habitación del primer piso, en la cual se halló once casetes de propiedad del agraviado, mientras que en el tercer piso del inmueble se encontró

oculto a Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS, alias "Vikingo", procediéndose a intervenirlos y conducirlos a la dependencia policial instruyente.

En sede policial se les comunicó a Jenny Lee Seminario Rojas, alias "Sindy" y Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS alias "Vikingo", su detención, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, haciéndoseles entrega de la respectiva notificación de detención.

-- Posteriormente, se realizaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, practicándose a los detenidos los exámenes Toxicológico, Dosaje Etílico, Ectoscópico y Reconocimiento Médico Legal, (sin haberse recabado el resultado); asimismo se recibió la manifestación del agraviado, quien reprodujo con detalles los hechos que denunció. Se recibió la manifestación de los detenidos, contando con la presencia de un representante del Ministerio Público, quienes negaron los cargos imputados en su contra, empero aceptaron haber tomado los servicios del agraviado, afirmando que éste los condujo desde la salida de una discoteca hasta aproximadamente a una cuadra del domicilio de la hermana de la detenida Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, de nombre Sisi Elizabeth SEMINARIO ROJAS, en cuyo lugar fueron intervenidos, afirmando no recordar detalles de los sucedido.

-- Por otro lado, se formuló un Acta de Reconocimiento, en que el agraviado indica y reconoce a los detenidos como los autores del latrocinio que denuncia, se formuló un Acta de Registro Personal al detenido Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS, no habiéndose efectuado registro personal a la detenida SEMINARIO ROJAS; se elaboró un Acta de Registro Domiciliario, advirtiéndose haberse hallado once casetes que el agraviado reconoce como de su propiedad, los mismos que le fueron entregados mediante acta. Finalmente, se formuló un Acta de Recepción, que da cuenta de la entrega efectuada por el agraviado Percy Víctor

EUGENDIO HUAYMESA de una llave encontrada en su vehículo, la misma que pertenecía a la detenida Jenny Lee Seminario Rojas.

-- El personal policial instruyente concluyó sosteniendo que los detenidos resultarían ser presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado de dinero y especies con arma de fuego, por un monto no determinado, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, remitiéndose el atestado policial al Ministerio Público.

B. CALIFICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

La Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima encontrándose de turno permanente, a cargo de la Dra. Rosario López Wong - Fiscal Provincial, recepcionó el atestado policial el día 16 de abril del 1999, a las 16:20 horas, habiéndose puesto en calidad de detenidos a sus presuntos autores. Luego de realizar una evaluación de los actuados y del resultado de la investigación y diligencias llevadas a cabo, en aplicación del artículo 159° de la Constitución Política y el artículo 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a folios 19 y siguientes, FORMULO DENUNCIA PENAL contra FREDDY JORGE HUALLANCA SALINAS y JENNY LEE SEMINARIO ROJAS, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, tipificando los hechos denunciados en el artículo 189°, incisos 2° y 4° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°896.

-- Fundamentó fácticamente la imputación señalando lo siguiente: Según se desprende del Atestado policial N° 67-CCA.SIDF, el día 16 de abril de 1999, siendo aproximadamente las 03.30 horas, el agraviado realizaba servicio de taxi con la camioneta de placa de rodaje TO-4703 de propiedad de Juan Herminio Serrano Arias, por intermediaciones del paradero de la Avenida Las Flores de Primavera en San Juan de Lurigancho, circunstancias en que fue solicitado de sus servicios por los

denunciados quienes le pidieron conducirlos al paradero 7 de la misma avenida, sentándose a su costado la denunciada Seminario, mientras el denunciado HUALLANCA hacía lo propio en la parte posterior; cuando en forma sorpresiva el denunciado HUALLANCA sacó a relucir su arma de fuego y se la colocó a la altura del cuello y tras amenazarlo le pidió todo su dinero, como quiera que al principio se resistió a entregar el dinero, el denunciado percuto dos veces el arma, mientras que la denunciada registraba todo el vehículo, al final lograron despojarlo de S/.100.00 nuevos soles, varios casetes de música, la mascarilla de la radio del vehículo, sus documentos personales (Libreta Electoral, Libreta Militar, Licencia de conducir) tarjeta del Banco Interbank, y luego se dieron a la fuga, penetrando los denunciados el domicilio ubicado en el jirón Ortigas N° 718 Las Flores, San Juan de Lurigancho, lugar donde la policía, con autorización de su propietaria Marisol Aguilar Izquierdo, detuvo a los denunciados, a quienes se les incautó 11 casetes de música de propiedad del agraviado.

Asimismo solicita al juzgado se practiquen las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
- Se recabe los certificados de antecedentes penales y judiciales de los denunciados.
- Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien además deberá acreditar la pre-existencia de lo sustraído.
- Se reciba la testimonial de Marisol Aguilar Izquierdo.
- Se trabe embargo preventivo sobre los bienes de propiedad de los denunciados.
- Se realice la pericia de valorización y su ratificación, así como las demás necesarias.

1. **INSERTO FOTOCOPIA DENUNCIA FISCAL**

III. SÍNTESIS DEL PROCESO PENAL

A. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, encontrándose de turno el juez Penal, Pedro Romero Núñez, recibe la denuncia en horas de la noche del 16 de abril de 1999; siendo que, al calificar los hechos denunciados y analizar los actuados considera que estos tienen contenido penal encontrándose previsto y penado en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, modificado por Decreto Legislativo 896, asimismo; se ha individualizado a sus presuntos autores, teniéndose además que la acción penal incoada no ha prescrito, cumpliéndose de esta manera lo previsto por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. De otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a dictarse contra los procesados, el referido juez considera que al haberse sorprendido a los procesados con objetos o huellas que revelan la ejecución del delito que se denuncia, su accionar se encuentra dentro de los supuestos de flagrancia delictiva, conforme a lo previsto en el inciso "e" del artículo primero del Decreto Legislativo 897; por lo que, según lo previsto por la referida norma legal que regula la "Ley de Procedimiento Especial para la investigación y Juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo número 896", ABRE INSTRUCCIÓN en vía ESPECIAL contra FREDDY JORGE HUALLANCA SALINAS y JENNY LEE SEMINARIO ROJAS, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA; dictándose en contra de los inculpados mandato de DETENCIÓN; siendo que, al haberseles puesto a disposición del juzgado ordena: Recibirse sus declaraciones instructivas y su internamiento en el establecimiento penal respectivo; se recaben sus antecedentes penales y judiciales; y se actúen las siguientes diligencias: se reciba la declaración preventiva del agraviado quien deberá acreditar la pre-existencia de ley; se practique una pericia de valorización; se reciba la declaración testimonial de Marisol AGUILAR IZQUIERDO; se recabe la ficha de

inscripción de los procesados; y, a fin de asegurar el pago de la posible reparación civil, de conformidad con el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales, TRABA embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados que sean suficientes para cubrir la reparación; disponiendo se forme el cuaderno de embargo respectivo; asimismo, se comunique la apertura de instrucción a la Sala Penal competente.

2. **ANEXO COPIA DE AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.**

B. DILIGENCIAS ACTUADAS EN LA INSTRUCCIÓN

1. Declaración Instructiva del procesado Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS.
2. Declaración Instructiva de la procesada Jenny Lee SEMINARIO ROJAS.

Respecto a estas diligencias se debe destacar que se realizaron dentro de las 24 horas de haberse emitido el auto de apertura de instrucción y que al momento de llevarse a cabo la instructiva concurrieron los indicados en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, el juez, el secretario, el fiscal y el abogado defensor de oficio. Se realizaron las preguntas pertinentes conforme lo dispone el artículo 124° del referido cuerpo de leyes.

Cabe anotar, que en el inicio de las instructivas se les exhortó a ambos procesados a responder con la verdad a las preguntas que se les formularían, según lo dispuesto en el artículo 132° del citado código.

Del contenido de las instructivas se desprende que ambos procesados sostuvieron conocer los cargos que se le imputan, ratificándose en el contenido y firma de su manifestación prestada a nivel policial; afirmando que ambos mantienen una relación sentimental y que el día de los hechos luego de celebrar en una discoteca el aniversario de un mes más de su relación, tomaron el servicio de taxi del agraviado Percy Víctor EUGENDIO HUAYMANESA, quien los condujo desde la salida de la discoteca hasta aproximadamente una cuadra de la casa de la hermana de la procesada; siendo que, media hora después de ello, personal policial conjuntamente con el agraviado allanaron el domicilio donde se encontraban, en el que encontraron casetes que según el agraviado eran de su propiedad. Asimismo, negaron su participación en los hechos imputados, así como la posesión o tenencia de algún arma de fuego; empero la agraviada se contradice pues primero refiere en

relación a los casetes hallados que estos estaban sobre la mesa en la casa de su hermana cuando estos llegaron, mientras que, luego refiere que al llegar al inmueble su co-procesado los dejó allí.

3. Se procedió al internamiento de los procesados en los Establecimientos Penitenciarios correspondientes.

Seguidamente el expediente judicial es distribuido, avocándose al conocimiento de los actuados la Juez Penal Cecilia Polack Baluarte del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, signándose el expediente con N° 102-99, fijándose para el 26 de abril de 1999, a horas 10.00, la diligencia de señalamiento de bien libre y para el 28 de abril de 1999, a horas 09.00, la preventiva del agraviado, quien deberá acreditar en dicho acto la pre existencia de ley, así como la declaración testimonial de Marisol Aguilar Izquierdo.

4. Se recaba el Certificado de Antecedentes Penales de los procesados, en los cuales se detalla que ninguno registra antecedentes.
5. No se llevó a cabo la preventiva del agraviado, por su inasistencia.
6. Se recibe la devolución de la cédula de notificación del agraviado, debido a la inexistencia de la dirección.

Mediante resolución de fecha 06 de mayo de 1999, a fojas 58, habiendo vencido el plazo de investigación se remite para Vista Fiscal.

C. AMPLIACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

A fojas 59, con Dictamen N° 93-99, del 07 de mayo de 1999, el Ministerio Público de conformidad con el inciso 3) del artículo 2° del decreto Legislativo N° 897, solicita se disponga un Plazo Ampliatorio de la Instrucción de DIEZ DIAS; a efecto que se reciba la preventiva del agraviado, quien deberá acreditar la pre-existencia de ley; se reciba las declaraciones de Marisol AGUILAR IZQUIERDO y Sisi Elizabeth SEMINARIO ROJAS; se realice la pericia de valorización; se recabe las

pericias Toxicológicas, Dosaje Etílico y Ectoscópico de los procesados; y, se recabe la ficha de Reniec de los procesados.

A fojas 60, la Juez Penal, mediante resolución del 10 de mayo de 1999, **AMPLIA EL PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN POR DIEZ DÍAS**; disponiéndose se realicen las diligencias solicitadas por el Ministerio Público; asimismo, se ordena recabar la Ficha Reniec del agraviado.

1. Se recaba los Dictámenes Periciales de Medicina Forense de los procesados (Ectoscópico)
2. Se recaba los Dictámenes Periciales de Toxicología y Dosaje Etílico de los procesados.
3. No se llevan a cabo las declaraciones testimoniales de Marisol Aguilar Izquierdo y Sisi Elizabeth Seminario Rojas, debido a su inasistencia, pese encontrarse debidamente notificadas.
4. No se lleva a cabo la preventiva del agraviado, quien no fue notificado, en razón de no haberse recabado su ficha Reniec y por ende no contarse con la correcta dirección domiciliaria.

A fojas 77, habiendo vencido el plazo ampliatorio, se remiten los actuados para la Vista Fiscal.

D. DICTAMEN FISCAL

A fojas 78, mediante Dictamen N° 101-99, la Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, enumerando lo actuado en la instrucción considera que existen suficientes elementos probatorios que vinculan a los procesados Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS como autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENIO HUAYMESA, así como suficientes elementos de juicio que le permiten opinar por la responsabilidad penal de los procesados; por lo que, es de OPINION que en autos se encuentra acreditado el Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENIO HUAYMESA, así como

las responsabilidades penales de Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS.

Por otro lado, en el primer otrosí, sostiene que emite el dictamen al haberse vencido el plazo de la instrucción; empero señala que si la Sala Penal fuese del mismo parecer se conceda un plazo ampliatorio para llevarse a cabo las siguientes diligencias: i) se reciba las declaraciones testimoniales de Sisi Elizabeth SEMINARIO ROJAS, Marisol AGUILAR IZQUIERDO, Manuel ROMERO LEÓN, William PENACHO TELLO, Edwin Jesús MACEDO JAÉN, ULLOA CUNYA, Alfredo JIMÉNEZ FLORINA, Guido CARRILLO TELLO y Juan Herminio SERRANO ARIAS; ii) se reciba la declaración preventiva del agraviado, para lo cual se deberá recabar su ficha Reniec y oficiar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectos que informen la dirección domiciliaria que el agraviado señaló al tramitar su licencia de conducir; iii) se requiera al agraviado acredite la pre-existencia de ley; y, iv) las demás que resulten pertinentes.

Asimismo, adjunta a su dictamen los cuadernos de embargo preventivo de los procesados.

El juzgado emite un decreto de fecha 24 de mayo de 1999, que obra a folio 82, dejando los autos en despacho para emitirse el informe final; mientras que a folios 84 y 87 se recaban las fichas Reniec de los procesados y a folio 90 se recaba la ficha Reniec del agraviado.

3. **ADHIERO FOTOCOPIA DICTAMEN FISCAL.**

E. INFORME FINAL

A fojas 92, la juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal, luego de realizar una evaluación de la instrucción y considerando el dictamen del Ministerio Público, conceptúa, en mérito a los elementos probatorios obrantes en autos, que se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, alcanzándole responsabilidad penal a los inculpados Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS.

Emitidos el dictamen fiscal e informe final, los actuados se elevaron al Secretario de la Mesa de Partes de las Sala Penales con Reos en Cárcel, quien mediante decreto de fecha 02 de junio de 1999, remite los actuados para la Vista al Fiscal Superior.

4. **ADJUNTO COPIA INFORME FINAL.**

F. DICTAMEN ACUSATORIO

A fojas 98, el fiscal superior, Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS titular de la Novena Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, emite Dictamen considerando que HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, contra Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS.

Realizando un análisis valorativo y compulsas de los elementos de prueba reunidos en el proceso considera que se encuentra acreditado la materialidad del delito instruido; así como la responsabilidad penal de los justiciables Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, quienes en forma concertada interceptaron al agraviado Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, a quien momentos antes le habían solicitado les haga servicio de taxi para trasladarlos hacia el Paradero 07 de la Av. Las Flores de Primavera en el distrito de San Juan de Lurigancho, por lo que, habiendo transcurrido unas cuadras el procesado Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS amenaza a la víctima con un arma de fuego el cual se lo puso a la altura del cuello con la finalidad de que éste le hiciera entrega de su dinero producto de su labor del día, pero como quiera que el agraviado se negaba, el citado justiciable percuta el arma dos veces con el cual pudo permitir que el agraviado no pusiera resistencia, aprovechando esta situación de indefensión la procesada Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, quien busca los bolsillos de la víctima, así como el vehículo, llegándose a apoderar de la suma de S/.100.00 Nuevos Soles, varios casetes, la mascarilla de la radio del vehículo y documentos personales, para luego retirarse con dirección al domicilio de Marisol AGUILAR IZQUIERDO, no sin antes amenazar a la víctima que si los seguía lo mataría; sin embargo, el agraviado pudo dar

con el paradero de los procesados para proceder luego a su captura con el apoyo de efectivos policiales.

Se tipifica el delito en el artículo 189° incisos 2º, 3º, 4º y 5º del Código Penal, modificado por el decreto Legislativo N° 896; en tal sentido, FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, como autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, y como tales solicita se les imponga DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como se les condene al pago solidario de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Finalmente, considera que la instrucción ha sido regularmente llevada, indicando que para la audiencia del juicio oral no se requiere la presencia de peritos ni testigos, más si la del agraviado.

5. **ANEXO FOTOCOPIA ACUSACION FISCAL.**

G. JUZGAMIENTO

Con el dictamen acusatorio del Fiscal Superior, los Vocales Superiores DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, nombrando abogado defensor y señalaron audiencia para el Lunes 19 de julio 1999, en la sede de Audiencias del Penal de Lurigancho.

Audiencia - Primera sesión

Se lleva a cabo el inicio de la Audiencia Pública en el proceso, bajo la Presidencia del Dr. Otto Torres Carrasco e integrada por los Drs. Otto Zarate Guevara y Marco Antonio Lizarraga Rebaza, quien asume la dirección de debates; la secretaria da cuenta que se recepcionaron los certificados de antecedentes penales de los acusados.

- Se interroga a la acusada Jenny Lee Seminario Rojas.
- Se interroga al acusado Freddy Jorge Huallanca Salinas.
- Se fijó el día 03 de agosto de 1999 para continuarse la audiencia.
- Se ordena cursar oficios para la conducción de grado o fuerza del agraviado.
- Se ofició a la Dirección de Personal de la PNP para la concurrencia del personal policial que participó en la intervención de los acusados.

Audiencia - Segunda sesión

Se continuó la audiencia dándose cuenta de la recepción de los antecedentes del acusado; asimismo la secretaría da cuenta que se ha recibido un parte razonado del personal policial adscrito a la sala penal, informando la imposibilidad de acudir al domicilio del agraviado por lo distante del lugar.

- Se interroga al testigo Marco Ulloa Cunya.
- Se interroga al testigo Guido Carrillo Tello.
- Se interroga a Filman Penacho Tello.

- El señor Fiscal solicita se prescinda de la declaración del agraviado al no haber concurrido a la sesión.
- En razón al pedido del Ministerio Público, la sala DISPUSO SE TENGA POR PRESCINDIDA la declaración del agraviado.
- Se procede a glosar las piezas del proceso: Atestado Policial; Antecedentes Penales; exámenes de Medicina Forense y Toxicología y Dosaje Etílico.
- Se dio lectura a la manifestación del agraviado a solicitud del Fiscal Superior.
- El señor Fiscal procedió a **FORMULAR SU REQUISITORIA ORAL**, reproduciendo su dictamen acusatorio.
- El abogado a cargo de la defensa de los acusados formuló sus alegatos de defensa, haciendo hincapié en que el agraviado no había declarado, no se había acreditado la pre existencia de ley, los acusados han negado de manera uniforme el delito que se les imputa y que la única evidencia son los casetes que pertenecían a la hermana de la acusada; por lo que, no está probado la utilización de arma de fuego y al existir duda razonable solicita se les aplique el Indubio Pro Reo, por lo que, solicita se emita sentencia absolutoria.
- Se suspende la audiencia para continuarse el 13 de agosto de 1999 a llevarse a cabo la lectura de sentencia.

Se presentan las conclusiones de la Fiscalía y de la defensa.

Se realiza el planteamiento, discusión y votación de las cuestiones de hecho por los señores Vocales de la Sala Penal, en el que concluyen que está probado la comisión del delito y la participación de los acusados en la materialización del mismo.

H. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CÁRCEL

El 13 de agosto de 1999, se emite la Sentencia en el presente proceso, siendo que, realizando una descripción de los hechos y desarrollo del proceso, la Sala Penal consideraron la hipótesis sostenida por el Ministerio Público, argumentando que si bien los acusados niegan los cargos que se le atribuye, alegando que no recuerdan lo sucedido debido a su estado de ebriedad, dichas aseveraciones carecen de credibilidad y valor probatorio al ser contradictorias entre sí con relación al evento, puesto que no niegan haber solicitado los servicios de taxi y no descartan haber cometido el ilícito debido a su embriaguez; asimismo, advierten que el agraviado en su declaración policial es enfático en sindicar a los acusados y que en la habitación en que se intervino a la acusada Seminario Rojas se hallaron los casetes del agraviado, además en el vehículo del agraviado se encontró una llaves que pertenecía a la habitación de la acusada; lo cual ha sido corroborado por el personal policial interviniente, quienes sostienen haber encontrado al acusado HUALLANCA SALINAS escondido en la azotea del inmueble; por lo que, encuadran la conducta de los acusados en el artículo 189° incisos 3°, 4° y 5° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, razón por la que deben ser objeto de sanción, siendo que luego de graduar la pena a imponer la Sala Penal **FALLA:** CONDENANDO a Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS como autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y FIJARON en la suma de trescientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado.

Audiencia - Tercera sesión (Lectura de Sentencia)

Se continuó la audiencia preguntándose a los acusados si se encuentran conformes con la defensa realizada por su abogado, manifestando ambos en forma afirmativa.

- En ese estado se dio lectura a las cuestiones de hecho; así como a la sentencia.
- Seguidamente se preguntó a los sentenciados si se encuentran conformes con la sentencia, interponen recurso de nulidad o se reservan su derecho, a lo que ambos Interpusieron Recurso de Nulidad.
- Acto seguido se concedió el recurso interpuesto por los sentenciados, disponiéndose se eleven los actuados a la Suprema Sala Penal.

I. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

En atención al Recurso de Nulidad signado con N° 3529-99, el Dr. Ángel Fernández Hernán, Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, emite el Dictamen N° 846-99-2FSP-MP, en el que señala que habiendo realizado una revisión y análisis de lo actuado considera que la sentencia materia de grado se encuentra arreglada a ley; toda vez, que se ha establecido con elementos de juicio suficientes la responsabilidad penal de los acusados Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, teniéndose que la versión de los acusados de no tener un real conocimiento de lo que hacían constituye meros argumentos de defensa vertidos con el único afán de eludir su responsabilidad; en consecuencia propone se DECLARE NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

J. EJECUTORIA SUPREMA

Con fecha 26 de octubre de 1999, la Sala Penal de la de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal, consideran que del análisis de lo actuado ha quedado debidamente acreditado que los acusados Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS han participado activamente en el latrocinio que se les atribuye, hecho producido el 16 de abril de 1999; empero, para los efectos de la imposición de la pena sostienen que si bien el grado responsabilidad de los acusados es a título de coautores por lo que deben ser sancionados; sin embargo, debido a que de actuados se desprende que habrían actuado influidos por un estado de embriaguez alcohólica, tal como lo sostienen los propios acusados en sus manifestaciones, corroboradas por lo vertido por el testigo Marco ULLOA CUNYA; en el presente caso consideran que se debe modificar la pena impuesta; por lo que, en atención a lo preceptuado por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, DECLARARON NO

HABER NULIDAD en la sentencia que condena a Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENDÍO HUAYMESA; y fija en trescientos Nuevos Soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los citados encausados en forma solidaria a favor del agraviado; **DECLARARON** HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que impone quince años de pena privativa de libertad, **REFORMÁNDOLA** en este extremo **IMPUSIERON DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, declarando no haber nulidad en lo demás que contiene.

K. **EJECUCIÓN**

La Sala Penal Suprema remite los actuados a la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios para Reos en Cárcel, en cuya instancia se expiden copias certificadas de la Sentencia y la Ejecutoria Suprema a los condenados para la realización de trámites administrativos; asimismo se remiten copias certificadas de las mismas a la Oficina de Ingresos y Egresos de Lima y Callao, luego de lo cual se remiten los actuados a la Mesa de Partes para la distribución al Juzgado Penal de Ejecución correspondiente, **avocándose al conocimiento el Décimo Juzgado Penal**, Archivándose Provisionalmente los actuados, por inacción de las partes procesales, mediante resolución de fecha 04 de octubre del 2001.

CONCLUSIONES:

De la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

1. En la notificación de detención de ambos detenidos no se consignó la hora de la detención, información que resultaba imprescindible para que los efectivos policiales, fiscales, jueces, abogados y los propios detenidos determinen el inicio del cómputo de la detención, teniéndose en cuenta que por mandato constitucional no se puede mantener detenido a una persona implicada en delitos comunes por más de 24 horas sin que sea puesto a disposición del juez penal.
2. Se advierte que el Representante del Ministerio Público al entrevistarse con los detenidos aparentemente no les habría informado sobre los derechos que les asisten, puesto que no obra el correspondiente Acta de Información de derechos del detenido; no constando que se les haya informado a los detenidos: i) El derecho a que se le presuma inocente hasta que judicialmente no sea declarada su responsabilidad por los hechos investigados, ii) El derecho a que se respete su integridad física y psíquica, iii) El derecho a ser examinado por un Médico Legista o quien haga sus veces, iv) El derecho de ser defendido por un abogado, v) El derecho de ser informado de las razones de su detención, vi) El derecho a comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección. Así como que manifiesten a quien desean que se comunique su detención y ubicación actual, y si desean ser examinados por un médico.
3. En la intervención policial a Jenny Lee SEMINARIO ROJAS no se le practicó un registro personal, puesto que no obra en autos el correspondiente acta, empero si se elaboró una acta de registro personal al detenido Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS, no encontrándose justificada la diferencia en el procedimiento entre ambos detenidos, puesto que, se estaba investigando la comisión de un Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

4. Durante la investigación preliminar, así como durante todo el proceso no se realizó una adecuada identificación de Jenny Lee SEMINARIO ROJAS, puesto que su segundo nombre es "Lii" y no "Lee", como se le identifica en autos, no habiéndose advertido dicha irregularidad, a pesar que en el folio 84 obra su Ficha Reniec. Igual error pudo producirse en torno a HUALLANCA SALINAS, pues tanto la policía, fiscales ni jueces que conocieron los actuados pretendieron identificar correctamente a los detenidos.
5. En la investigación hizo falta se practiquen diligencias necesarias para arribar al esclarecimiento de los hechos materia de proceso, puesto que no se recibió la preventiva del agraviado debido a una deficiente notificación; tampoco se cursó oficios al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto se informe la dirección consignada en su licencia de conducir. Por otro lado, no se recibió las manifestaciones de Marisol AGUILAR IZQUIERDO, propietaria del inmueble donde se intervino a los inculpados, de Sisi Elizabeth SEMINARIO ROJAS, hermana de la inculpada, ni de Juan Herminio SERRANO ARIAS, propietario del vehículo en que se perpetró el latrocinio, resultando deducible que la mascarilla de radio presuntamente sustraída pertenecería al propietario del vehículo y no al agraviado.
6. El Acta de Reconocimiento obrante a fojas 14, en el que el agraviado reconoce a los detenidos como los autores del latrocinio en su agravio, es manifiestamente irregular, puesto que no participa en la diligencia el representante del Ministerio Público; asimismo, el reconocimiento no se efectúa comparando al detenido con personas de similares características físicas, siendo que, se habría puesto a ambos detenidos a la vista del agraviado, quien simplemente los sindicó.
7. El Acta en el que se detalla la recepción de una llave hallada en el vehículo del agraviado, la misma que pertenecería a Jenny Lii SEMINARIO ROJAS, no acredita que ello sea cierto, pues se debió realizar una diligencia en la que se pruebe que dicha llave abría una de las puertas del inmueble en que se realizó la intervención;

8. asimismo, no se contó con la presencia del Representante del Ministerio Público en dicha diligencia.
9. Se realizó la entrega, mediante acta de fojas 18, de los casetes hallados en la intervención al agraviado en base a la simple afirmación que eran de su propiedad, no habiéndose acreditado ello.
10. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94°, inciso 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se advierte que la formalización de denuncia interpuesta por la señora Fiscal Provincial contó con la exposición de los hechos denunciados, habiéndose descrito la hipótesis criminal partiéndose de la versión del agraviado Percy Víctor EUGENDIO HUAYMANESA, empero se advierte que el juicio de adecuación típico realizado por el Ministerio Público fue errado, puesto que la tipificación se realizó en forma incompleta al no haberse precisado el tipo base del delito denunciado, esto es, no se señaló el artículo 188° del Código Penal, el cual describe el delito de robo, conteniendo sus elementos objetivos y subjetivos del tipo, debiéndose haber concordado el mismo con el artículo 189° del precitado cuerpo punitivo, el cual describe las circunstancias agravantes. Asimismo, en la formalización de denuncia penal no se ofrecieron elementos de convicción que acrediten la comisión del delito incoado, habiendo simplemente solicitado la realización de diligencias, las mismas que considero insuficientes, pues debió también solicitarse: i) se reciba la testimonial de los efectivos policiales intervinientes; así como de Juan Herminio SERRANO ARIAS, propietario del vehículo en que se produjo el latrocinio, y de Sisi Elizabeth SEMINARIO ROJAS, quien estuvo presente en la intervención policial; ii) solicitar la ficha Reniec de los denunciados, a efectos de arribarse a su plena y correcta identificación; iii) solicitar a la DISCAMEC informen si el procesado Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS se encuentra autorizado para el uso, tenencia y/o propiedad de algún arma; iv) solicitar los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias de los procesados.
11. En el Auto Apertorio de Instrucción se advierte que el Juez Penal a pesar que la imputación fiscal es por el delito de Robo Agravado en

12. base al agravante de los incisos 2º (durante la noche) y 4º (concurso de dos personas), apertura proceso por el referido delito, sin advertir la incompleta tipificación de la Fiscal; empero, incorpora a la imputación fiscal los incisos 3º (a mano armada) y 5º (en medio de locomoción de transporte de pasajeros) del artículo 189º del Código Penal, hecho que es más que alarmante, puesto que el juez penal se irroga una atribución que no le corresponde, puesto que el titular de la acción penal es el Ministerio Público por mandato constitucional, no correspondiéndole al Juez Penal la facultad de modificar la imputación criminal sostenida en la formalización de denuncia penal; siendo que, en todo caso, el Juez Penal debió devolver los actuados al Ministerio Público para que subsanen la tipificación incompleta al no haberse incorporado el artículo 188º del Código penal, el cual es el tipo base del delito de Robo Agravado.
13. Cabe mencionar que en el Dictamen Final que emite la Fiscal Provincial sostiene que en autos se encuentra acreditado el Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado; así como las responsabilidades penales de los procesados; empero contradictoriamente a lo expuesto en el primer otrosí se sugiere, salvo mejor parecer, que la Sala Penal conceda un plazo ampliatorio para la realización de diligencias no llevadas a cabo.
14. Es importante anotar que en la actualidad el contenido del dictamen e informe Final han sido modificados por el artículo 1º de la Ley 27994 (06/05/2003), según esa modificación, el fiscal provincial como el juez penal no se pueden pronunciar sobre la responsabilidad penal o no de los procesados; sino que se limitarán a enumerar las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado, las diligencias que no se hayan actuado, los incidentes promovidos y los resueltos; asimismo, brindarán su opinión sobre el cumplimiento de los plazos y sobre la situación jurídica de cada uno de los procesados.
15. Se observa de la acusación que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225º del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el inciso 4º del artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, pues no se señaló las generales de ley de los

16. acusados, sino que se remitió a las detalladas en sus declaraciones instructivas y en los certificados de antecedentes penales obrante en autos; asimismo no se pronunció sobre la incorrecta identificación de la inculpada Jenny Lii Seminario Rojas, debiendo haberse solicitado la ampliación del auto apertorio de instrucción a efectos de comprenderse a la procesada Jenny Lee Seminario Rojas también por el nombre de Jenny Lii Seminario Rojas.
17. No me encuentro conforme con el fallo emitido por la Sala Penal, así como con lo resuelto por la Sala Suprema al revisar el recurso de nulidad; puesto que, del resultado de la instrucción, así como del juzgamiento considero que en los actuados no se encuentra acreditado la comisión del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, en agravio de Percy Víctor EUGENDIO HUAYMESA, ni la responsabilidad penal de Freddy Jorge HUALLANCA SALINAS y JENNY LEE SEMINARIO ROJAS, ya que, durante el proceso no se acreditó la pre-existencia de ley de los bienes presuntamente sustraídos, ni se actuó la declaración preventiva del agraviado, menos aún se realizó la pericia de valorización correspondiente; en ese sentido, se desprende manifiestamente que existe duda razonable sobre la comisión del delito, la participación y responsabilidad de los procesados, por lo que debió absolvérseles en atención al principio del Indubio Pro Reo.
18. Finalmente, se advierte que el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia, no fue fundamentado, lo cual se dio bajo marco de lo previsto en el literal c) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 897, que preveía la posibilidad de la concesión del referido recurso a instancia de parte o de oficio; empero en la actualidad no basta con solo expresar su desacuerdo con la sentencia e interponer oralmente el recurso de nulidad; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto legislativo N° 959, se tiene que la parte que interpone dicho recurso debe fundamentarlo por escrito dentro del término de diez días, de lo contrario será declarado improcedente.

RECOMENDACIONES

Se recomienda se de Procedimientos Penales, en concordancia con el inciso 4º del artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para evitar atropellar y/o vulnerar los derechos de las personas y evitar así privar del tesoro máspreciado que tiene un ser humano que es la Libertad..

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. ACTUALIDAD JURÍDICA (2013) La confesión sincera. Presupuestos y consecuencias procesales. Tomo 141.
2. BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Alberto (2008) Manual de derecho penal: parte especial. 5 Ed. Lima: Editorial San Marcos. Pág. 288.
3. BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Alberto (2008). Manual de derecho penal: parte especial. 5 Ed. Lima: Editorial San Marcos. Pág. 306
BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 309.
BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. pp. 311-312.
BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 311.
4. DÍAZ LÓPEZ - ALIAGA, José. (2004). ¿Conclusión anticipada o festinación de la instrucción penal?. En: Actualidad Jurídica -2013. Tomo 122 – Enero.
5. Exp. 2435-99 - Huánuco en Revista peruana de Jurisprudencia, Año II, N°. 3, 2000. Pág. 343.
6. GALVEZ VILLEGAS, Tomas (2011). Derecho penal. Parte especial Tomo II. Jurista Editores. pp. 772,773.
7. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino (2005). La reparación civil en el proceso penal 2da edición. Lima, Idemsa. pp. 359-360.
8. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. Pág. 766
9. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. Pág. 772.
10. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. pp. 772-773.
11. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima: Ediciones Jurídicas. Pág. 69
12. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit. Pág. 228.

13. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit. pág. 232.
14. R.N. N° 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (jurisprudencia vinculante del 17 de febrero de 2005).
15. SALINAS SICCHA, Ramiro (2004). Derecho Penal. Lima: Editorial Moreno S.A. Págs. 706-708.
16. SALINAS SICCHA, Ramiro (2005) Derecho Penal. Parte especial. Lima: Editorial Idemsa. pp. 706-708.
17. SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. pp. 915-916.
18. SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. pp. 934-935.
19. SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. pp. 935-937.